

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º11001310500220200017800, informando que los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.** mediante memorial radicado el 31 de octubre de 2022, interponen recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 27 de octubre de 2022 y notificado en estado el 28 del mismo mes y año.

Asimismo, el apoderado de la demandada radica las constancias de notificación realizadas a las demandadas **AGROPECUARIA Y GANADERIA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., ALVAREZ ROCHA JORGE EDUARDO, ROCHA MARULANDA BEATRIZ ELVIRA, ALVAREZ ROCHA LILIAM BEATRIZ** y con memorial del 13 de junio de 2023 solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

**NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y siendo interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación dentro de la oportunidad legal, conforme lo establece el Art. 63 del CPTSS. Por lo que se procede a su estudio.

Indica el apoderado de los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.** que el trámite de notificación no se surtió en debida forma a todos los demandados, teniendo en cuenta que el correo electrónico se surtió únicamente a algunos demandados. Asimismo, que la notificación se surtió fue el 5 de junio de 2021 y no el 31 de mayo como se manifestó en el auto apelado, para lo cual aporta el correo electrónico.

Revisadas las notificaciones realizadas por la demandante y visibles en el ítem 03 del expediente digital se observa que la notificación se surtió a diferentes correos electrónicos, no obstante, no se puede verificar si la misma fue enviada a todos los demandados, en tal sentido le asiste razón al togado y el despacho incurrió en un yerro al haber entendido por notificado en debida forma a los demandados.

Aunado a lo anterior, la parte demandante no allegó constancia alguna que, de cuenta de la entrega del mensaje de datos a los servidores del destinatario, bajo este entendido se dispondrá **REPONER** el auto del 27 de octubre de 2022 que tuvo por **NO CONTESTADA LA DEMANDADA** por los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y**

**CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.,** y en su lugar se dispone:

TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO**

**SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.A.S., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.**

De otro lado, el apoderado de la demandante radica las constancias de notificación realizadas a las demandadas **AGROPECUARIA Y GANADERIA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., ALVAREZ ROCHA JORGE EDUARDO, ROCHA MARULANDA BEATRIZ ELVIRA, ALVAREZ ROCHA LILIAM BEATRIZ** una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 29 del expediente digital, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 31 de mayo de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

*“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa<sup>1</sup>. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de*

*justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución*

*(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y*

*612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”*

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por los demandados **AGROPECUARIA Y GANADERIA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., ALVAREZ ROCHA JORGE EDUARDO, ROCHA MARULANDA BEATRIZ ELVIRA, ALVAREZ ROCHA LILIAM BEATRIZ** se hace necesario, **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **AGROPECUARIA Y GANADERIA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., ALVAREZ ROCHA JORGE EDUARDO, ROCHA MARULANDA BEATRIZ ELVIRA, ALVAREZ ROCHA LILIAM BEATRIZ**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el párrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin la realización de mixtura de normas, verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia actualizada del Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocada a juicio.

Por último, se REQUIERE al apoderado del demandante para que en el término de diez (10) días manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia o no de los herederos determinados del señor **ROCHA MARULANDA ANDRES (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. n.º.17.140.264 quien era parte en el proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 27 de octubre de 2022 en su numeral SEXTO que tuvo por no contestada la demandada por los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.**

**SEGUNDO: TENER** por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.AS., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA**

**FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.** en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por **FELIPE ROCHA MARULANDA Y AGROPECUARIA ROCHA Y CIA. S EN C., LUZ MARY RAFAELA BELTRÁN TORRES, MANUELA ROCHA BELTRÁN, BENJAMÍN ROCHA SIERRA, COMERCIAL GRANCOLOMBIANA S.C.S., COGRANCO SCS, NICOLÁS ROCHA SIERRA, SOCIEDADA MINERA Y AGRÍCOLA LA LAJA & CIA. S EN C. EN LIQUIDACIÓN, HACIENDA LA HONDA Y CIA. S.A.S., JOSÉ SEBASTIÁN ROCHA MARULANDA, JOROMA S.A.S., ÁNGELA MARÍA VÉLEZ JARAMILLO, GANADERÍA ROCHA HERMANOS Y CIA. S. EN C. MARÍA FRANCISCA MEDINA DE ROCHA, MARÍA FRANCISCA ROCHA MEDINA, CLAUDIA ROCHA MEDINA, JUAN FERMÍN ROCHA SIERRA, MIGUEL ANTONIO ROCHA GÓMEZ, MARIANA DEL ROCIO ROCHA GÓMEZ, JUAN FERMÍN ROCHA MARULANDA, JUAN SEBASTIAN ROCHA SIERRA, AGROPECUARÍA CHAPARRAL S.A.S. MANUEL ROCHA VÉLEZ, JOSÉ MARÍA ROCHA VÉLEZ, FELIPE MIGUEL ROCHA MEDINA, AGROPECUARIA ACHURY VIEJO Y CIA. S EN C.**

**CUARTO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a los demandados **AGROPECUARIA Y GANADERIA EL ACEITUNO LTDA., SEMILLAS SELECTAS Y CIA S.C., ALVAREZ ROCHA JORGE EDUARDO, ROCHA MARULANDA BEATRIZ ELVIRA, ALVAREZ ROCHA LILIAM BEATRIZ**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP o con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la

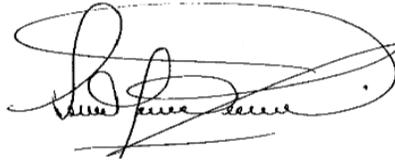
dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia actualizada del Certificado de Existencia y Representación Legal de las convocada a juicio.

**QUINTO: REQUERIR** al apoderado del demandante para que manifieste bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia o no de los herederos determinados del señor **ROCHA MARULANDA ANDRES(Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. n.º.17.140.264 quien era parte en el proceso.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Sandra Milena Fierro Arango'.

**SANDRA MILENA FIERRO ARANGO**

E/YQ